



Resolución Directoral

Lima, 09 de marzo de 2017

N° 079-2017-EF/43.01

VISTOS: El Informe Técnico de Estandarización N° 002-2017-EF/OGTI de la Oficina General de Tecnologías de la Información y el Informe N° 102-2017-EF/43.03 de la Oficina de Abastecimiento;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley 30225, establece que el referido dispositivo legal tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, señala en su segundo párrafo que: "En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia".

Que, el Anexo Único de Definiciones del Reglamento define la Estandarización como el "Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes".

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo en particular", aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE del 09 de enero de 2016, establece los lineamientos que las Entidades deben observar para hacer referencia en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar.

Que, la citada Directiva en su numeral 7.1., señala que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad.

Que, el numeral 7.3 de la Directiva antes mencionada, señala el contenido mínimo que debe contener el Informe Técnico de Estandarización, cuyo cumplimiento ha quedado acreditado en el Informe Técnico aludido en Vistos, expedido por la Oficina General de Tecnologías de la Información – OGTI, mediante el cual se ha sustentado técnicamente la estandarización de la "Herramienta de Software de Programación PowerBuilder", habiéndose verificado a su vez el cumplimiento de los presupuestos establecidos en su numeral 7.2 que exige la preexistencia de determinado equipamiento o infraestructura, que los bienes o servicios a contratar sean accesorios



o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente y que resulte imprescindible para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Estandarización, la vigencia de la estandarización será de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de su aprobación, precisándose que en caso de variar las condiciones que la determinaron, la Oficina General de Tecnologías de la Información informará tal hecho a la Oficina General de Administración quedando sin efecto la aludida estandarización;

Que, el Informe de Estandarización contempla lo normado en el Reglamento y en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, cumpliendo de esta manera con los presupuestos habilitantes que permiten proceder con la aprobación de la estandarización;

Que, es necesario precisar que la estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional, es decir, no enerva la posibilidad de que en el mercado pueda existir más de un proveedor, por lo que la Entidad se encuentra obligada a efectuar un procedimiento de selección para determinar al proveedor con el cual celebrará contrato.

Que, se cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración mediante el Informe del Visto;

Que, mediante el literal c), del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 438-2016-EF/43, publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2016, se delegó en el Director General de la Oficina General de Administración la facultad de autorizar los procesos de estandarización; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE y la Resolución Ministerial N° 438-2016-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la estandarización de la “Herramienta de Software de Programación PowerBuilder”, por un periodo de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de su aprobación o hasta que varíen las condiciones que determinaron la estandarización.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Tecnologías de la Información – OGTI, a fin que ésta verifique durante el periodo de vigencia de la presente estandarización, si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, y en el caso que varíen, deberá informar a la Oficina General de Administración para dejar sin efecto dicha estandarización.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración publique la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, al día siguiente de producida su aprobación.

Regístrese y comuníquese


G. P. SIBONEY MUÑOZ TOIA
Directora General
Oficina General de Administración

